



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 197**  
La Paz, 20 JUL 2015

**VISTOS:** la solicitud de aclaración de la Resolución Ministerial N° 177 de 25 de junio de 2015 presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – Comteco Ltda.

**CONSIDERANDO:** que a través de Resolución Ministerial N° 177, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de Cotas Ltda., y por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 683/2014 de 29 de octubre de 2014, confirmándola totalmente y en tal mérito confirmó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

Que habiendo sido notificado el 2 de julio de 2015 con el referido fallo, José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., el día 10 de dicho mes, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 177.

**CONSIDERANDO:** que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 177, de los argumentos expuestos por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., y de las determinaciones legales aplicables a la materia, amerita responder a todas y cada una de las observaciones efectuadas por el interesado conforme a lo siguiente:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
3. Así, en cuanto a que se amplíe o aclare los fundamentos por los cuales se considera que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 683/2014, se encontrarían debidamente motivadas, siendo que el análisis efectuado resulta escueto; debe decirse que ello no es así, porque de la revisión del acto cuya aclaración se solicita, se evidencia que esta instancia precisó que los actos impugnados se encuentran debidamente fundamentados y motivados, destacándose que la supuesta falta de motivación fue planteada en numerosas ocasiones por el interesado en su recurso jerárquico, habiendo merecido cada una de tales observaciones pronunciamiento expreso por parte de este Ministerio.
4. Respecto a lo afirmado en sentido de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 contaría con toda la motivación y fundamentación necesaria por lo que solicita se aclare si el uso del término "necesaria" se refiere a que sin recurrir a otros instrumentos u hojas de cálculo, se puede obtener el cargo recurrente de interconexión; debe decirse que la fundamentación del acto se constituye en un requisito normativamente establecido por el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 que exige que el acto exprese en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, de lo cual y en tales términos esta instancia pudo corroborar que los actos impugnados por el interesado contaban con la debida motivación y fundamentación que los respalda.
5. En cuanto a que esta Autoridad señaló que al haberse recurrido únicamente a los datos de COTAS Ltda. para determinar el cargo de interconexión que fue impuesto a COTEL





Ltda. y Comteco Ltda. la ATT aplicó la normativa vigente sobre la materia, por lo que solicita se aclare cuál sería esa disposición que permitiría que los cargos recurrentes pueden ser definidos en base a la información de un solo proveedor y para cada servicio de telecomunicaciones además de los criterios de elegibilidad del operador referente; debe decirse que el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 determina que compete a la ATT establecer los precios máximos de los cargos recurrentes de interconexión conforme a la metodología normativamente establecida, metodología que efectivamente fue considerada por la ATT para la definición de los cargos de interconexión.

6. En relación a que este Ministerio habría determinado que la ATT al haber impedido a Comteco Ltda. acceder y conocer la metodología, la información, los datos, los cálculos, los criterios y otra documentación referida al cálculo y reducción del cargo de interconexión, no vulneró los derechos constitucionales del recurrente, debido a que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 se precisó toda la información para que el interesado tome conocimiento de la modificación del cargo de interconexión; debe decirse que ello no es así, porque lo que este Ministerio precisó fue que dado que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 contaba con todos los elementos para la determinación del cargo de interconexión, el conocimiento de tales parámetros era suficiente para tramitar su impugnación.

En cuanto a que la hoja de costos del modelo matemático empleado por la ATT no formó parte de ese acto administrativo ni de otro posterior, debe decirse en la línea de lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 177 que el modelo sí fue de conocimiento del interesado, aspecto que fue aseverado por el ente regulador y que no fue desvirtuado por Comteco Ltda.

Siendo que entre los precedentes inicialmente citados y las partes resaltadas y subrayadas de la Resolución Ministerial N° 141, esta Autoridad habría dejado establecido que el acto administrativo dictado debía contener toda la información pertinente que la sustente y que el acceso a la misma debía ser sin restricciones, especialmente el modelo de costos utilizado (hoja de cálculo con datos), porque lo contrario limitaría el derecho a la defensa de los administrados y el acto carecería de toda su motivación; por tanto, al no estar incluido el modelo matemático y el cálculo del cargo de interconexión en la referida resolución y la restricción impuesta para proporcionarnos la misma por lo que resultaría contradictorio lo determinado por esta Autoridad al aseverar que pese a ello, no se habrían vulnerado los derechos constitucionales de Comteco Ltda., resultando necesario que se amplíe y aclare el fundamento que sustentaría la decisión de esta instancia; debe decirse que este Ministerio sí observó la falta de motivación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 confirmada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013, por lo que procedió a revocarlas con la emisión de la referida Resolución Ministerial N° 141, no obstante lo cual, en el presente caso no se evidenció que el regulador dejara de fundamentar debidamente las determinaciones ahora observadas por el interesado, debiendo añadirse que no se advirtió que el regulador dejara de proporcionar la documentación que le fuera requerida por Comteco Ltda.

7. En cuanto a que el Recurso Jerárquico habría sido interpuesto por Comteco Ltda., sin conocer el contenido de los informes técnico y jurídico y la hoja de costos en los que la ATT habría sustentado la resolución recurrida y que los mismos fueron entregados a Comteco Ltda. muchos días después por lo que el interesado habría presumido que esta Autoridad actuaría en concordancia a lo que dispuso en el Considerando 11 de la Resolución Ministerial N° 141, razón por la que solicita se aclare el cambio de criterio de la Autoridad, al considerar que esta acción ya no sería contraria a los derechos de los administrados y que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 823/2014 habría sido emitida sin que se haya ocasionado la indefensión del recurrente; se observa que en el presente caso no se evidenció que la demora en la entrega de la información incidiera en la presentación de los recursos por parte del operador, considerando que las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA-ODE-TL LP





683/2014 y ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 cuentan con toda la motivación que en forma debida las respalda, situación que no se verificó a tiempo de emitir la Resolución Ministerial N° 141, por lo que no es evidente que esta Cartera de Estado modificara su criterio como asume el interesado.

8. En cuanto a que revisada la documentación resultaría evidente lo manifestado por este Ministerio en relación de que el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 1027/2014 habría sido copiado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, sin embargo, solicita se aclare y amplíe los fundamentos por los cuales se consideró que al transcribirse íntegramente un informe técnico dentro un acto administrativo, ello sería suficiente para determinar que el mismo está debidamente sustentado y adecuado a derecho; amerita precisar que de conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella, destacándose que la puntualización efectuada en la Resolución Ministerial N° 177 se utilizó para responder al cuestionamiento del operador en sentido de que "el punto 5 del referido Informe no fue copiado" en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014.

9. En relación a que de la cronología expuesta en el Recurso Jerárquico de Comteco Ltda., se demostró que la ATT entregó la documentación 55 días después de que fue solicitada, obligando a Comteco Ltda., a interponer su Recurso de Revocatoria desconociendo esta información y que en el Considerando 11 de la Resolución Ministerial N° 141, se señaló que al no haberse entregado la documentación solicitada antes de la interposición del recurso de revocatoria, se habría colocado al administrado en estado de indefensión, debe precisarse que lo expresado en dicho numeral 11 fue lo siguiente:

"Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 carece de la fundamentación técnica, económica y legal que la justificaría, advirtiéndose que el Informe Técnico Legal ATT-DJ-INF TJ 0004/2013 citado en dicha resolución tampoco contiene esa fundamentación, por lo que se solicitó al regulador la remisión de la documentación por él generada que justifique la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, sin que hasta la fecha de interposición del recurso de revocatoria ésta fuera proporcionada, situación que coloca en estado de indefensión a Comteco Ltda., cabe expresar que de la revisión del señalado Informe Técnico Legal ATT-DJ-INF TJ 0004/2013 se advirtió que éste resulta insuficiente para justificar las razones por las cuales el ente regulador decidió modificar los cargos de interconexión para Cotas Ltda., Comteco Ltda. y Cotel Ltda., no siendo admisible que el regulador no transparente su información, como se advierte en el caso en análisis en el que emitió un informe con justificaciones parciales, obligando a los administrados a realizar mayores solicitudes a objeto de indagar la fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013, que como fue precedentemente señalado y como exigen las determinaciones normativas del procedimiento administrativo, debió incluirse expresamente en ese acto administrativo" (Sic.).

Lo referido evidencia que lo manifestado por este Ministerio en la referida Resolución Ministerial N° 141 no expresa lo que el interesado pretende, porque fue Comteco Ltda. el que al interponer su recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0723/2013 de 15 de octubre de 2013 manifestó que fue colocado en estado de indefensión, habiéndose limitado esta Cartera de Estado a precisar que el ente regulador debe transparentar su información no siendo admisible que emita informes con justificaciones parciales que obliguen a los interesados a recabar mayor información, situación que no se verificó en el caso en controversia considerando que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 incorpora toda la información que la respalda y justifica.

10. En cuanto a que la ATT abrió un término de pruebas de 10 días hábiles y que dentro este periodo, se entregó a Comteco Ltda. los informes requeridos, reduciendo el plazo de análisis y argumentación del operador a la mitad, destacando que en el Considerando 12 de la Resolución Ministerial N° 141, se determinó que al no conceder al administrado el





tiempo necesario para preparar su defensa, se ocasiona su indefensión; amerita puntualizar que lo manifestado en el referido numeral 12 fue lo siguiente: "el regulador sí colocó en estado de indefensión al operador pues restringió sus oportunidades de defensa, particularmente al no haberle concedido el tiempo necesario para preparar su defensa, porque si bien es cierto que Comteco Ltda. contaba con un plazo de 10 días para interponer el respectivo recurso de revocatoria, ante la falta de motivación de la resolución impugnada dicho término también tuvo que ser empleado por el operador en requerir información atinente a su defensa, contenida en el Informe Técnico Legal ATT-DJ-INF TJ 0004/2013 y otra que no le fue proporcionada", situación que no se produjo en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, dado que dicho acto administrativo sí contenía toda la motivación y fundamentación que debía respaldarla.

11. En cuanto a que Comteco Ltda. advertida de la contradicción existente entre los criterios de derecho establecidos en la actuación de la Autoridad, solicita se aclare o complemente el motivo o fundamentos por los que ahora no serían aplicables estos precedentes administrativos dictados por la misma autoridad; amerita precisar que los criterios contenidos en la Resolución Ministerial N° 141 a los que el interesado alude, referidos a la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0393/2013 no son aplicables a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 que se constituye en un acto administrativo debidamente fundamentado y motivado.

12. En relación a que esta Autoridad habría señalado que la presentación de pruebas por parte de Comteco Ltda. pudo efectuarse fuera del término probatorio dispuesto siendo necesario se amplíe la normativa que sustenta y fundamenta ese criterio; debe precisarse que el párrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341 determina que en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.

Respecto a que en el Auto ATT-DJ-A TL LP 775/2014, la ATT comunicó a Comteco Ltda. que no existía ninguna resolución administrativa en la que se hubiera dispuesto la reserva y confidencialidad de la información de Cotas Ltda. y en relación a la insistencia para que se le remita la planilla de cálculo con todos los datos y valores utilizados, el regulador señaló que el 25 de agosto entregó el modelo y toda la información que "pudiera" ser proporcionada confirmando lo que Comteco Ltda. habría denunciado en el Recurso Jerárquico, en sentido de que se le impidió y restringió la posibilidad de impugnar técnicamente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, siendo que la Autoridad habría señalado que ello no fue rebatido por el recurrente, por lo que solicita se aclare esa conclusión; debe decirse que en el numeral vi) del punto 7 de la parte considerativa tercera de la Resolución Ministerial N° 177 se precisó lo siguiente:

"vi) En cuanto a que el regulador expresa que el 25 de agosto proporcionó a Comteco Ltda. la información requerida por la empresa, lo que evidencia que ésta debió tramitar su recurso de revocatoria sin conocer dicha información, destacándose que tal información recién fue puesta en conocimiento de Comteco Ltda. restando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT, sin que en ningún momento se proporcionara el cálculo para la determinación del cargo de interconexión, debe decirse que el operador tenía pleno conocimiento del contenido y alcance de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por lo que no es evidente que requiriera de mayor información para poder rebatirla, de manera que tampoco es evidente que se causara ningún perjuicio al operador al proporcionarle la información solicitada 'faltando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT', precisándose además que la referida Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 contiene todos los parámetros para la determinación del cargo de interconexión, debiendo destacarse fundamentalmente que es prerrogativa de la ATT la definición de tales cargos y que el ente regulador destacó expresamente en su Auto ATT-DJ-A TL LP 775/2014 de 23 de septiembre de 2014, cursante a fojas 303 de obrados, que





se proporcionó a Comteco Ltda. el modelo, mediante Acta de Entrega de 25 de agosto de 2014, aspecto que no fue rebatido por el recurrente” (Sic.), lo cual permite concluir que el modelo sí fue proporcionado a Comteco Ltda.

13. En cuanto a lo expresado por Comteco Ltda. en sentido de que “a partir de lo dispuesto por su Autoridad respecto a la interpretación normativa del párrafo III del artículo 144 de la Ley N° 164, corresponde su cumplimiento”, no se advierte que aclaración o complementación pretende el administrado.

14. Respecto a que Comteco Ltda. observa que no se haya utilizado la información correspondiente a la gestión 2013 porque se aproximaba a la realidad de los operadores del Servicio Local, siendo la ATT la que mencionó la gestión 2012 al afirmar entre sus argumentos que solicitó a los operadores información correspondiente a dicho año y a que esta Autoridad habría concluido que no existe norma que exija el uso de datos de la gestión 2012, sin embargo tampoco se dispone que solo se considere la gestión 2011; cabe resaltar que efectivamente la normativa sobre la materia no precisa la gestión que debe utilizarse para la determinación de los cargos de interconexión, por lo que el interesado incurre en una posición injustificada al pretender que se utilicen los parámetros de la gestión 2013.

15. Sobre lo referido en sentido de que en los recursos administrativos interpuestos, Comteco Ltda. nunca observó la aplicación de la reducción gradual hacia el cargo de interconexión determinado porque lo que solicitó a la ATT fue que aclare de donde obtuvo el valor inicial del cargo recurrente a partir del cual se inició dicha disminución, siendo que éste debía corresponder al cargo que estuviese vigente en la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por lo que al determinar la Autoridad como una apreciación subjetiva lo expresado por el interesado, solicitando se amplíen las razones por la cuales se habría emitido esa calificación sobre su observación y se aclare el respaldo normativo que sustentaría el importe de 0,3279 Bs./minuto; debe decirse que en el inciso ix) del punto 7 del punto considerativo tercero de la resolución cuya aclaración demanda el interesado se expresó lo siguiente: “En cuanto a que mediante solicitud de aclaración y complementación se cuestionó el motivo por el cual el regulador en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 utilizó un valor inicial de 0.3279 Bs./minuto cuando por efecto de la Resolución Ministerial N° 141 el cargo de interconexión habría quedado en 0.3599 Bs./minuto, sin que el regulador efectuara tal aclaración expresando únicamente que tal determinación fue asumida para aminorar el impacto sobre los operadores, debe decirse que la aclaración solicitada responde a una apreciación subjetiva del interesado que carece de relevancia para la resolución del caso en controversia, destacándose que la aplicación progresiva del cargo de interconexión es una alternativa legalmente válida, dado que no contraviene ninguna normativa aplicable y traduce la facultad de la ATT de aprobar los cargos de interconexión” (Sic). De lo cual se evidencia que sobre este aspecto no corresponde se efectúe ninguna aclaración o complementación, destacándose en la línea de lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 177 que de conformidad con el artículo 144 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 compete a la ATT establecer los precios máximos de los cargos recurrentes de interconexión.

16. Respecto a la aplicación de cargos asimétricos en la determinación de los cargos de interconexión para el Servicio Local, que se habría hecho conocer al interesado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TL LP 683/2014 que no formaría parte de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 y a la solicitud de Comteco Ltda. para que se complemente esa determinación citando los criterios en derecho referidos por esta Autoridad que dispondrían la obtención de dos cargos de interconexión para un servicio de telecomunicaciones y que se pueda recurrir a la legislación comparada de otros países para este fin, siendo que las actuaciones de la autoridad deben estar sometidas al cumplimiento pleno de la ley y que son nulos los actos de las personas que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la norma; amerita puntualizar que en aplicación del artículo 144 del referido Reglamento, corresponde al ente regulador establecer los cargos recurrentes de interconexión sin que exista ninguna





limitante normativa que impida la determinación de cargos asimétricos.

17. Respecto a que los recursos administrativos interpuestos contra la RAR ATT-DJ-RA TL 0393/2014 que concluyeron con su revocatoria por efecto de la Resolución Ministerial N° 141, en ningún momento habrían estado dirigidos a la reducción gradual del cargo de interconexión en 5 periodos o semestres, sin embargo, en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, esa disminución progresiva se habría reducido a 3 periodos o semestres, sin que haya sido motivada y fundamentada por la ATT, siendo que dentro los procesos llevados adelante sobre este tema y lo petitionado por los recurrentes ante las instancias correspondientes, nunca se emitió ninguna observación contraria a la reducción gradual en 5 periodos, por lo que solicita se amplíe y complemente el motivo por el cual se asume que esa acción en la que incurrió la autoridad regulatoria se considera como congruente entre lo que no fue petitionado por Comteco Ltda. y lo resuelto por la ATT; debe decirse que lo cuestionado por el interesado fue que los periodos fueran reducidos de 5 a 3, no obstante tal determinación adoptada por la ATT es normativamente válida y legítima, destacándose por otra parte que de la revisión efectuada por esta instancia se encontró plena concordancia entre lo petitionado por Comteco Ltda. y lo resuelto por el ente regulador, por lo que no se advierte la supuesta incongruencia a la que el administrado hace referencia.

18. Respecto a lo señalado por esta Autoridad en el Considerando 8 respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 estaría dotada de la motivación y fundamentación que exige la norma y que habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 141 citando únicamente el Considerando 15 de la misma, que establece que el ente regulador tiene la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, siendo imprescindible que en la emisión de sus actos administrativos deba incluir expresamente toda la información que la justifique y no en otros instrumentos, sin que se limite el derecho a la defensa de los administrados consagrado en la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se aclare y complemente dicha conclusión, en virtud a que consta en los antecedentes del proceso que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014 carece de la hoja de cálculo de los costos del modelo matemático empleado en la determinación del cargo de interconexión (ni impresa ni en formato digital) y que la solicitud para que se proporcione esa información fue rechazada por la ATT impidiendo que se tome conocimiento de la misma hasta el día de hoy y que del Auto de Apertura de Término Probatorio RJ/AP-001/2015 dispuesto por la autoridad jerárquica, se instruyó a la ATT que informe detalladamente como los parámetros establecidos en la referida resolución administrativa permitieron obtener el cargo de interconexión y que remita el modelo utilizado al efecto: lo que demuestra que esta Autoridad habría percibido al igual que Comteco Ltda., las mismas limitaciones o la insuficiente información para emitir un criterio, siendo necesario una explicación y recurrir al modelo de cálculo y los datos utilizados para su comprensión y cabal análisis, a cuyo efecto la autoridad regulatoria remitió el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 6871/2015, argumentación explicativa a la que Comteco Ltda. se vio impedida de acceder durante las diversas instancias de este proceso; cabe precisar que ello no es así porque como se expresó en el inciso vi) del numeral 7 de la parte considerativa tercera de la Resolución Ministerial N° 177:

“En cuanto a que el regulador expresa que el 25 de agosto proporcionó a Comteco Ltda. la información requerida por la empresa, lo que evidencia que ésta debió tramitar su recurso de revocatoria sin conocer dicha información, destacándose que tal información recién fue puesta en conocimiento de Comteco Ltda. restando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT, sin que en ningún momento se proporcionara el cálculo para la determinación del cargo de interconexión, debe decirse que el operador tenía pleno conocimiento del contenido y alcance de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1018/2014, por lo que no es evidente que requiriera de mayor información para poder rebatirla, de manera que tampoco es evidente que se causara ningún perjuicio al operador al proporcionarle la información solicitada “faltando 5 días para la conclusión del periodo probatorio establecido por la ATT”, precisándose además que la referida Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA





TL LP 1018/2014 contiene todos los parámetros para la determinación del cargo de interconexión, debiendo destacarse fundamentalmente que es prerrogativa de la ATT la definición de tales cargos y que el ente regulador destacó expresamente en su Auto ATT-DJ-A TL LP 775/2014 de 23 de septiembre de 2014, cursante a fojas 303 de obrados, que se proporcionó a Comteco Ltda. el modelo, mediante Acta de Entrega de 25 de agosto de 2014, aspecto que no fue rebatido por el recurrente" (Sic) lo que demuestra que el desconocimiento al que permanentemente alude el interesado no es evidente.

19. En relación a que esta Autoridad habría señalado que la resolución no puede estar subordinada al modelo de interconexión sino todo lo contrario, que el modelo debe ser adecuado y supeditado a lo dispuesto en la resolución, lo cual habría sido evidenciado por este Ministerio por lo que solicita se aclare si esto se refiere a que la autoridad regulatoria definió de antemano que el cargo de interconexión para el Servicio Local de Comteco Ltda. Cotas Ltda. y Cotel Ltda., debía ser 0,28 Bs. por minuto y por tanto, el modelo matemático se ajustó hasta obtener dicho valor; debe decirse que en términos jurídicos lo que corresponde es efectivamente que el modelo corresponda a lo normativamente establecido y no viceversa, resaltándose que esta instancia efectivamente corroboró que el modelo corresponde a lo resuelto por el ente regulador.

20. Por todo lo expuesto, siendo que la Resolución Ministerial N° 177 de 25 de junio de 2015 no presenta contradicciones y/o ambigüedades, conforme prevén los parágrafos I y II del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, corresponde el rechazo de la solicitud de aclaración, presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar la solicitud de aclaración presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de Comteco Ltda., respecto a la Resolución Ministerial N° 177 de 25 de junio de 2015, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración alguna.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda